



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Departamento del Quindío
Distrito Judicial de Armenia – Circuito Judicial de Armenia

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ARMENIA

Palacio de Justicia – Edificio Fabio Calderón Botero
Dirección: Carrera 12 nº 20 – 63, primer piso, oficina 126 Torre Central
Ciudad de Armenia en el Departamento del Quindío

Señor/a Usuario/a:

Su correspondencia, memoriales, documentos o actuaciones con destino al proceso por favor envíelos al Centro de Servicios Judiciales para los Juzgados Civiles y de Familia del Circuito Judicial de Armenia al canal de atención que es el correo electrónico institucional de esa oficina habilitado por el Consejo Superior de la Judicatura y la Dirección Ejecutiva Seccional de Administración Judicial del Quindío:

cserjudcfarm@cendoj.ramajudicial.gov.co

La oficina intermediaria Centro de Servicios entregará, también por correo electrónico, al Juzgado 3º Civil Municipal de Armenia, lo que usted envíe.

🌀 Usuario/a → Centro → Juzgado 🌀

CONSTANCIA: 1) Del 09 de marzo al 07 de julio de 2020, corrió el término concedido para el demandante para que se pronunciara sobre las excepciones de fondo propuestas por la parte demandada, durante dicho término no hubo escrito.

Días Hábiles: 9, 10, 11, 12, 13 de marzo, 1, 2, 3, 6 y 07 de julio de 2020.

2) Del 09 de marzo al 14 de julio de 2020, corrió el término concedido al ejecutante a fin de que constituyera caución de conformidad con el art. 599 inc. 5 del CGP. Dio cumplimiento dentro del término.

Días Hábiles: 9, 10, 11, 12, 13 de marzo, 1, 2, 3, 6, 7, 8, 9, 10, 13, y 14 de julio de 2020.

3) El Honorable Consejo Superior de la Judicatura, con base en el Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica con base en la contingencia de salud pública provocada por la enfermedad Coronavirus como causa de la Pandemia Covid-19 expidió Acuerdos por los que ordenó la suspensión de términos judiciales desde el 16 de marzo 2020 hasta el 30 de junio de 2020, como a continuación se indica:

1	acuerdo PCSJA20-11517 del 15 de marzo de 2020
2	acuerdo PCSJA20-11521 del 19 de marzo de 2020
3	acuerdo PCSJA20-11526 del 22 de marzo de 2020
4	acuerdo PCSJA20-11532 del 11 de abril de 2020
5	acuerdo PCSJA20-11546 del 25 de abril de 2020
6	acuerdo PCSJA20-11549 del 07 de mayo de 2020
7	acuerdo PCSJA20-11556 del 22 de mayo de 2020
8	acuerdo PCSJA20-11567 del 05 de junio de 2020

4) Corresponde fijar fecha para realizar audiencia.

Floralba Rodriguez Ortiz
Secretaria

Proceso Radicado N°: 63 – 001 – 40 – 03 – 003 – 2019-00647– 00

Asunto : 1) Fija fecha para realizar audiencia inicial, de instrucción y Juzgamiento, CGP, art 392.
2) Decreta pruebas.
3) Téngase en cuenta.

Armenia, 19 mayo 2021.

De conformidad con el CGP, art 421, inciso 4° el apoderado de la demandada sustentó su oposición dentro del término de traslado de la contestación de la demanda, por tanto se fija fecha para llevar a cabo la audiencia contemplada en los art 372 y 373 del CGP el 08 de julio de 2021 a las 09:00 horas de la manera que se explica en el auto siguiente en la Sala Virtual <https://call.lifesizecloud.com/9304300>.

Se anuncia a las partes que de conformidad con el art. 372 del CGP y conforme al inciso segundo del numeral 2 del art. 443 CGP, en dicha audiencia se realizarán las etapas procesales que corresponden, esto es, conciliación, saneamiento del proceso, fijación del litigio, interrogatorio a las partes, se practicarán las pruebas, se escucharán en alegatos de conclusión y para finalizar, se dictará sentencia en la misma audiencia de conformidad con las reglas previstas en el numeral 5 del art. 373 del CGP.

Se entera a las partes que deben asistir, so pena de hacer presumir ciertos los hechos susceptibles de confesión en que se fundan las pretensiones o las excepciones, según el caso, CGP, art 372, numeral 3 y 4.

DECRETO PROBATORIO

1. POR LA PARTE DEMANDANTE

1.1 Documentales aportadas:

1.1.1 Con el valor probatorio que les corresponda:

1.1.1.1 Se tienen como prueba documental los documentos acercados como anexo a la demanda visible a folios 5 cuaderno principal, los cuales se les dará el valor probatorio hasta donde la ley lo permita.

2. POR LA PARTE DEMANDADA

2.1 Documentales aportadas:

2.1.1 En su debida oportunidad procesal se tendrán en cuenta los documentos aportados con la contestación de la demanda denunciados por el ejecutado. Su valoración será fundamentada en la sentencia.(fl 101 al 111 cuad. Ppal y fl. 12 del c. llamamiento en garantía).

2.2 Documental requerida al demandante:

En relación a la solicitud de requerir al demandante para que aporte al proceso el original o una copia autentica del cheque 8806611 del banco de Bogotá, el cual es mencionado en el anverso de la letra, la misma se rechazará de plano toda vez que no fue descrita su utilidad para la verificación de los hechos relacionados con las alegaciones de las partes (Art. 169 del CGP).

2.3 Prueba trasladada:

2.3.1 Se oficiará a la Fiscalía Tercera Local de la ciudad de Armenia Departamento del Quindío, a fin de que proceda a remitir copia digital completa del expediente que allí se tramita bajo radicado 630016000059-2015-00605 a fin de que obre como prueba dentro del proceso de la referencia. Lo anterior en vista de que el ejecutado realizó allí los trámites para la obtención de la prueba y ésta le fue negada (fl 105 al 111 c. ppal).

2.3.2. Para ello se oficiará.

2.3.3 Los trámites del cumplimiento de lo dispuesto en este numeral están a cargo de la parte ejecutada; por tanto, mencionada prueba deberá hacerla llegar la parte al Juzgado en un término de veinte (20) días contados a partir de la notificación que se haga por estado del presente auto.

2.4 Prueba Pericial:

2.4.1 El Juzgado rechaza por innecesaria e impertinente la prueba de cromatografía solicitada (fl. 142 cd. ppal), en virtud a que la parte ejecutada pretende probar que existió alteración del título valor (Artículo 168 del CGP), la que basa en que un perito señale las fechas en que fueron llenados ciertos espacios del título valor, situación que se probará con lo obrante en el proceso y al momento de recepcionarse el interrogatorio de la parte ejecutante, el que se decreta de oficio.

2.5 Prueba de confesión:

2.5.1 En su debida oportunidad procesal y hasta donde la Ley lo permita se tendrán en cuenta lo confesado o aceptado por el ejecutante en la audiencia llevada a cabo el 27 de septiembre de 2019, audiencia inicial adelantada por el Juzgado Promiscuo Municipal de Aipe Huila y en que se le dio trámite a las excepciones previas formuladas en su momento.

2.6 Pruebas testimoniales:

2.6.1 Decrétese la recepción de los testimonios de las siguientes personas mayores de edad y domiciliadas en esta ciudad de Armenia y del municipio de Calarcá en el departamento del Quindío:

2.6.1.1. Omar Julian Uribe Hurtado.

2.6.1.2. Jaime Ortega Alonso.

2.6.1.3. Rosana Morales de Ortega.

2.6.1.4. Sonia Patricia Arcila Osorio.

2.6.2. En atención a lo manifestado por la parte demandada en relación al vínculo que existe entre los señores Jaime Ortega Alonso y Rosana Morales de Ortega con el ejecutante, y teniendo en cuenta la posible situación de mayor favorabilidad para realizar la citación, se dispone la citación de dichas personas a cargo de la parte ejecutante, de conformidad con lo dispuesto en el art. 167 del CGP.

Para lo cual se advierte que si no está en la condición de mayor favorabilidad deberá informar dicha situación al Juzgado dentro de los quince días siguientes a la notificación por estado del presente auto a fin de efectuar el trámite pertinente.

2.6.3 De conformidad con el CGP, art 217 la parte que solicitó los testimonios avisará a los testigos y procurará su comparecencia a la audiencia.

2.6.4 El/la abogado/a avisará a sus testigos de la prudencia en reservar todo el día para la audiencia y atenderla exclusivamente, sin programar otro asunto personal, familiar, médico, laboral o administrativo, toda vez que con el transcurrir de la audiencia se desconoce el turno y la hora en que entrarán a la Sala a testificar.

2.7 Interrogatorio de parte:

2.7.1 Respecto al interrogatorio del aquí ejecutante, este será absuelto en audiencia de conformidad con el CGP, artículos 200, 372 y 373 las partes absolverán interrogatorio.

2.7.2. Para ello no se oficiará.

3 DE OFICIO

3.3.1 Interrogatorio de las partes:

La norma procesal aplicable para este proceso es el CGP y en tal virtud, la práctica del interrogatorio es como medio de prueba procesal por cuya virtud, las consecuencias de inasistencia de la parte son exclusivamente las que contiene la norma especial, es decir, el CGP, art 372 cuales son:

“..... La inasistencia injustificada del demandante hará presumir ciertos los hechos en que se fundan las excepciones propuestas por el demandado siempre que sean susceptibles de confesión; la del demandado hará presumir ciertos los hechos susceptibles de confesión en que se funde la demanda.”

No es posible que a la misma parte por los mismos hechos se le apliquen dos sanciones procesales contenidas en dos normas diferentes, una de carácter general y otra de carácter especial.

La general lo es el CGP, art 203 confesión ficta o presunta y la especial lo es el CGP, art 372 consecuencias de la inasistencia de las partes.

Y es que tratándose del interrogatorio como medio de prueba extraprocesal los hechos no han surgido con debate jurídico pues apenas se van a constituir mientras que en el interrogatorio como medio de prueba procesal los hechos están constituidos puesto que las partes se han manifestado respecto de ellos luego sí han tenido ese debate.

En la audiencia del CGP, art 372 la sanción única siempre será la que esta norma contiene.

Ahora, el CGP, art 3º establece como disposición general la de que “Las actuaciones se cumplirán en forma oral, pública y en audiencias, salvo las que expresamente se autorice realizar por escrito o estén amparadas por reserva.”

Entonces, el trámite del CGP, art 372 es oral y en audiencia pública, sin autorización expresa de que la contraparte presente por escrito en sobre cerrado el interrogatorio que quiera formular.

Bajo este mismo lineamiento, la contraparte que quiera contrainterrogar deberá asistir a la audiencia y ahí le surge la potestad para preguntar verbalmente, no por escrito, pues dejar de asistir le trae como consecuencia la multa salarial y perder la posibilidad de preguntar en interrogatorio.

Con la normativa anunciada se tiene que procesalmente se afecta el derecho al debido proceso y por ende sería nula de pleno derecho la prueba obtenida con violación del debido proceso (CGP, art 14) cuando a la misma parte se le aplican sanciones procesales diferentes respecto de una misma conducta procesal, cual es dejar de asistir a absolver el interrogatorio de parte en la audiencia inicial de instrucción y juzgamiento.

El que la parte pida que se decrete el interrogatorio de parte como medio de prueba tampoco tiene la virtud de desconocer el modo en que dicha prueba debe practicarse en la audiencia, menos aún, variar las consecuencias que la norma especial le asigna, pues dicho medio probatorio no es potestativo de las partes para ser decretado y practicado sino que es prueba que el CGP ordena que siempre se decrete y practique de oficio, de manera que para ordenar y hacer el interrogatorio de parte procesal no hay peticionario (CGP, art 202, inciso 1º) y las normas procesales son de orden público y obligatorio cumplimiento (CGP, art 13, inciso 1º).

Concluyentemente la contraparte no puede darle efectos jurídicos distintos a los que la norma establece por la inasistencia de las partes a absolver su interrogatorio de parte y que no se imponen por dejar de presentarse a la audiencia como ello si fuera un hecho aislado a la obligación procesal de rendir el interrogatorio.

De conformidad con el CGP, art 200, 372 y 373, las partes absolverán su interrogatorio.

3.3.2 OFICIAR

3.3.2.1 Ninguna.

3.3.2.2 Para ello no se oficiará.

4 ELABORACIÓN Y TRÁMITE DE LOS OFICIOS

4.1 El Centro de Servicios Judiciales para los Juzgados Civiles y de Familia del Circuito Judicial de Armenia en el Departamento del Quindío, elaborará el (los) oficio (s) que informe (n) lo ordenado, para lo cual se dispone la remisión al correo electrónico de la parte demanda al correo reportado en el acápite de notificaciones de la contestación de la demanda, esto es. probciviles@hotmail.com.

4.2 Si el oficio debe ser entregado por el Centro de Servicios Judiciales para los Juzgados Civiles y de Familia del Circuito Judicial de Armenia, éste, desde la fecha de envío de los oficios y hasta los tres (3) días hábiles siguientes, consultará, imprimirá y agregará para este expediente el certificado de entrega de la empresa postal oficial o el que emita el correo electrónico para cada uno de aquéllos y anotará en cada comprobante de entrega el número del oficio al que pertenece.

4.3 El (los) oficio(s) lo (s) entregará el interesado (a, as, os) a su (s) destino (s).

4.4 El interesado (a, as, os) antes de retirar el oficio del Centro de Servicios verificará que la información contenida en aquél corresponda en exactitud con todos los datos que debe incluir y si encuentra alguna inexactitud la avisará inmediatamente al Centro para que, éste, también de forma inmediata, lo corrija.

5. OTRAS DECISIONES

5.1 Para los fines legales pertinentes, téngase en cuenta lo informado en la constancia No. 2 que antecede, donde la parte ejecutante dio cumplimiento a lo ordenado por el Juzgado mediante auto del 05 de marzo de 2020 (fl. 150 c. ppal).

Así las cosas no hay lugar a proceder con el levantamiento de medidas cautelares de conformidad con lo señalado en el inciso quinto del art. 599 CGP.

5.2 Del mismo modo, téngase en cuenta para los fines legalmente pertinentes, los oficios 2559 y 2560 de fecha 30 de septiembre de 2018, los cuales fueron emitidos por el Juzgado Único Promiscuo Municipal de Aipe Departamento del Huila (pág. 223-226 doc. 7) y que fueron allegados por el ejecutado.
/Ljrp

Se notifica por estado el 20 mayo 2021

Firmado Por:

KAREN YARY CARO MALDONADO
JUEZ
**JUEZ - JUZGADO 003 MUNICIPAL CIVIL DE LA CIUDAD DE ARMENIA-
QUINDIO**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

f48fbaca7c2ed0776a1f0543ea84d46cf3e4e3bf508a373fd74950ccbc744b7f

Documento generado en 19/05/2021 11:12:03 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>